



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00150-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 10 de abril de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda denominada como “*CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO DEL CAUSANTE IVÁN DARÍO RESTREPO MARULANDA Y CARIDAD SASTOQUE VERGARA*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y ss del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P.-, se allegará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento al siguiente requisito:

1. Estudiado el caso que demanda tutela judicial, advierte el suscrito Juez que acorde con lo dispuesto en el numeral 14° del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, es el llamado a darle solución a lo puesto en consideración.

Ahora bien, bajo el apotegma de que en Derecho las cosas se deshacen como se hacen, debe indicarse que IVÁN DARÍO RESTREPO MARULANDA y CARIDAD SASTOQUE VERGARA, fueron quienes suscribieron la Escritura Pública de Matrimonio Civil en la Notaría Segunda del Circulo de Medellín, el 30 de diciembre de 2005, siendo estos quienes deberían proceder con la aclaración del respectivo documento público, pero ante el fenecimiento de IVÁN DARÍO, la legitimada en la causa por activa lo es la progenitora de quien acciona, ello es, CARIDAD, por lo que se hace necesario la integración de ésta, debiéndose como de contera allegar el respectivo poder.

2. Se arrimará la Escritura Pública del 30 de diciembre de 2005, de la Notaría Segunda del Circulo de Medellín, mediante la cual IVÁN DARÍO RESTREPO MARULANDA y CARIDAD SASTOQUE VERGARA, contrajeron matrimonio civil, y dijeron legitimar a quien incoa la acción, la cual deberá contar con la respectiva nota de vigencia.

3. Deberá indicarse si ya se procedió a realizar la sucesión de IVÁN DARÍO RESTREPO MARULANDA, debiendo arrimar prueba sumaria de ello, en caso contrario, deberá integrarse a la causa a los herederos determinados e indeterminados de éste, artículo 87 C. G. del P.

4. Se adecuarán los hechos y pretensiones de la demanda, ya que lo procedente no es la corrección sino la aclaración del instrumento público llevado a cabo en la Notaría Segunda del Circulo de Medellín el 30 de diciembre de 2005, y por consiguiente la aclaración o anulación de la nota marginal de registro civil de matrimonio que da cuenta de la espuria legitimación en razón al matrimonio; circunstancia que, por obvias razones, no podía acontecer, comoquiera que LAURA CRISTINA HERNÁNDEZ SASTOQUE, ya tenía el reconocimiento de su padre biológico, el que en ningún momento se había

impugnado y por consiguiente, mal se hizo en hacer la anotación de la cual se duele en la demanda.

5. Con fundamento en lo anotado con precedencia, deberá presentarse un nuevo escrito demandatorio, en el cual se indique de manera clara y concreta los legitimados para incoar la acción; lo que se persigue a través de la misma, y haciendo los ajustes pertinentes en los hechos y pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO DEL CAUSANTE IVÁN DARÍO RESTREPO MARULANDA Y CARIDAD SASTOQUE VERGARA*”, incoada por la Defensoría LAURA CRISTINA HERNÁNDEZ SASTOQUE; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab551f82fee89ff330ef0c7ea7e0250e721ddce40de0c6b1e50be291aa6d3eaa**

Documento generado en 21/04/2023 03:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>